

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 16315/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. PEDRO MARTÍNEZ ESQUIVEL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

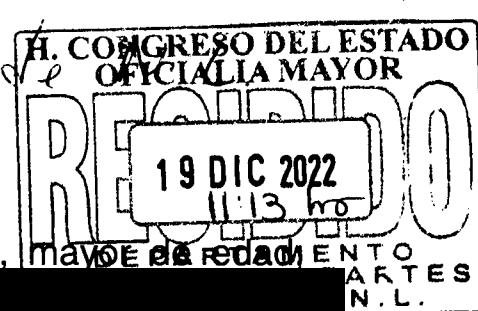
INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado
Presente. —



PEDRO MARTÍNEZ ESQUIVEL, ciudadano neoleonés,
dedicado a la abogacía,

ocurro ante esta soberanía, para presentar **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 82** de la **LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Que me asiste el derecho de todos los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado para la presentación de iniciativas, sobre cualquier materia, ante el H. Congreso del Estado, fracción III del artículo 56 y el artículo 87 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN** de 16 de diciembre de 1917 REFORMADA INTEGRALMENTE PUBLICADA EL 1 DE OCTUBRE DE 2022, que a la letra dicen:

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:

...

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.

SEGUNDO: Uno de los principios generales del derecho es la igualdad ante la ley, en gualdas de circunstancias. Principio que la carta política de Nuevo León recién reformada señala en su artículo 5º:

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres...

La misma Carta Magna estatal en su artículo 49 señala como derecho del humano, el derecho a la movilidad accesible:

Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

En tanto que la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en su artículo 2º señala que el trasporte público es de utilidad pública:

Artículo 2. Se considera de utilidad pública e interés general:

- I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado ofrecida ya sea en forma directa o mediante concesiones que brinden certeza jurídica al prestador o concesionario y al usuario y excepcionalmente mediante permisos de transporte público.

El artículo 6 de esa misma ley, en su fracción tercera garantiza un “precio justo”

Artículo 6. El Estado y los Municipios al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad y movilidad, observarán los principios siguientes:

III. Asequibilidad. Garantizar condiciones óptimas para que las personas tengan acceso a los bienes y servicios de movilidad a un precio justo, a fin de incentivar el uso de los mismos y favorecer la economía personal de los usuarios;

Ambas condiciones accesibilidad y un “precio Justo” se aplican a una variedad de medios de transporte entre los que se incluye “transporte privado de alquiler por medio de plataformas digitales” que prestan distintas compañías.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XXI. ERT: Empresa de Redes de Transporte ante la cual se registran los conductores del SETIAP y que prestan el servicio de transporte privado de alquiler por medio de plataformas digitales a los usuarios previamente registrados en dicha plataforma;

El artículo 37 de la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, establece que “El consejo Técnico” fijará las tarifas de los medios de transporte público comprendidos en la misma ley.

Artículo 37. El Comité Técnico será un órgano técnico y de gestión, con funciones de carácter especializado, cuyo objetivo es asesorar y emitir recomendaciones en materia de movilidad.

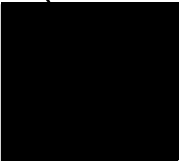
Este órgano tendrá sin limitación acceso a la información técnica recabada y generada tanto por el Instituto, como por el Centro de Gestión de Movilidad, para que basados en esa información puedan realizar los análisis y estudios necesarios para dictaminar y establecer los recorridos de las rutas, sus tarifas, en los diferentes tipos de servicios públicos de transporte. Siendo el Instituto el responsable de instrumentarlos.

Por último, en el artículo 82 se señala que las plataformas que brindan servicio por aplicación telemática harán “el cálculo de su tarifa”

Artículo 82. Los prestadores del Servicio de Taxis en el Área Metropolitana deberán contar con taxímetro o con sistemas gps o plataformas digitales que autorice el Instituto para el efecto del cálculo de los kilómetros recorridos, el tiempo y en consecuencia de la tarifa a pagar por parte del usuario.

El Instituto requerirá que los sistemas tecnológicos o plataformas digitales deban ser públicos y accesibles a través de aplicaciones móviles o de páginas de internet, mediante los cuales el usuario pueda identificar al conductor, el cálculo de su tarifa, la velocidad, la ruta a seguir y cualquier otro aspecto que de seguridad al usuario.

Adicionalmente el Instituto podrá implementar tecnologías que permitan el control de velocidad e itinerarios de los prestadores de servicio de taxis.



TERCERO: De la concatenación lógico-jurídica de los dispositivos legales antes mencionados podemos notar que la ley debe ser igual para todos los individuos en la misma circunstancia, sin embargo muestra desigualdades para los diferentes prestadores de servicio de transporte; pues mientras la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN establece que su “consejo técnico” establece tarifas fijas y obligatorias para diferentes medios de transporte permite a los prestadores de servicio de transporte por aplicación fijar sus tarifas autónomamente.

Esa libertad para que los transportistas de aplicación fijen sus tarifas no tiene límites, lo que vulnera el concepto de “precio Justo” que establece la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN cuando aplican lo que llaman “tarifas dinámicas” que rebasa desproporcionadamente las tarifas que los “taxistas” convencionales cobran en base al taxímetro.

Es por las violaciones al concepto de igualdad de la ley y al principio de precio Justo que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETÓ

ÚNICO: Se REFORME POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 de la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

QUE DICE:

Artículo 82. Los prestadores del Servicio de Taxis en el Área Metropolitana deberán contar con taxímetro o con sistemas gps o plataformas digitales que autorice el Instituto para el efecto del cálculo de los kilómetros recorridos, el tiempo y en consecuencia de la tarifa a pagar por parte del usuario.

El Instituto requerirá que los sistemas tecnológicos o plataformas digitales deban ser públicos y accesibles a través de aplicaciones móviles o de páginas de internet, mediante los cuales el usuario pueda identificar al conductor, el cálculo de su tarifa, la velocidad, la ruta a seguir y cualquier otro aspecto que de seguridad al usuario.

Adicionalmente el Instituto podrá implementar tecnologías que permitan el control de velocidad e itinerarios de los prestadores de servicio de taxis.

PARA QUE DIGA:

Artículo 82. Los prestadores del Servicio de Taxis en el Área Metropolitana deberán contar con taxímetro o con sistemas gps o plataformas digitales que autorice el Instituto para el efecto del cálculo de los kilómetros recorridos, el tiempo y en consecuencia de la tarifa a pagar por parte del usuario.

El Instituto requerirá que los sistemas tecnológicos o plataformas digitales deban ser públicos y accesibles a través de aplicaciones móviles o de páginas de internet, mediante los cuales el usuario pueda identificar al conductor, la velocidad, la ruta a seguir, cualquier otro aspecto que de seguridad al usuario y el cálculo de su tarifa **que en ningún caso superará el 60% del valor que se cobra en el servicio de taxis mediante taxímetro, toda infracción a este límite se sancionará con las mismas penas que a los taxistas que operan con taxímetro alterado; y el sobre costo deberá ser reembolsado por el mismo sistema de la aplicación.**

Adicionalmente el Instituto podrá implementar tecnologías que permitan el control de velocidad e itinerarios de los prestadores de servicio de taxis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de esta H. Soberanía:

- I. Me tenga por presentando INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 de la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- II. Se ponga a trámite la presente iniciativa hasta su último cause legal.

PROTESTÓ LO NECESARIO EN DERECHO

C. PEDRO MARTINEZ ESQUIVEL



= Anexa 01-una foto que contiene =
= datos para efectos de oír y recibir =
= notificaciones =

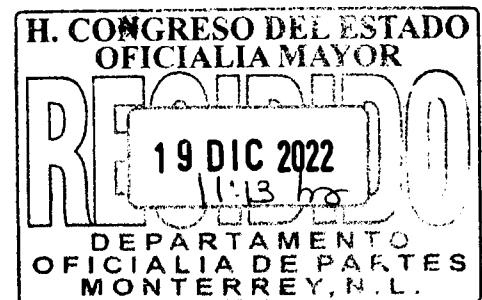
ACUSE DE RECIBIDO

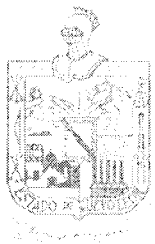
PEDRO MARTÍNEZ ESQUIVEL, ciudadano neoleonés, mayor de edad, dedicado a la abogacía, con domicilio para oír y recibir notificaciones en

[REDACTED]
[REDACTED] ocurro ante esta soberanía, para presentar **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 de la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

[REDACTED]
C. Pedro Martínez Esquivel

[REDACTED]
Monterrey, Nuevo León a 20 de diciembre de 2022





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

Pedro Márquez Esquivel

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2022

Expediente: 16317/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

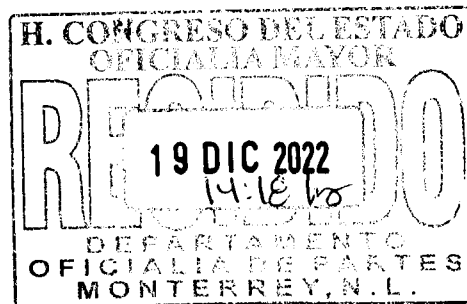
INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



Los suscritos Diputados Norma Edith Benítez Rivera, Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Denisse Daniela Puente Montemayor, Héctor García García, Iraís Virginia Reyes de la Torre, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras, Roberto Carlos Farías García, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y Tabita Ortiz Hernández integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León**, con el objeto de fomentar un mayor interés en la población adulta mayor, en la participación en la ciencia, tecnología e innovación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y en especial para una servidora es muy importante velar por los derechos y la inclusión de los adultos mayores que habitan en nuestro Estado, máxime que estas personas cuentan con un potencial de experiencia, creatividad y compromiso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, señala que, se consideran adultos mayores “toda persona que cuente con sesenta años o más de edad,” las cuales deben sin distinción alguna tener un envejecimiento activo y saludable, así como gozar de todos los beneficios que otorga el Estado para lograr una vida plena.

En este sentido, es compromiso de todos los órganos y poderes de gobierno, velar por la inclusión y bienestar de las personas adultas mayores, así como reconocer, aprovechar su experiencia y motivar a que sigan contribuyendo con su espertiz aportando a la ciencia, la tecnología e innovación del Estado.

Ahora bien, el protagonismo de las personas mayores a inicios del nuevo milenio enfrentamos a un fenómeno revolucionario y definitorio del siglo XXI: el envejecimiento poblacional. Los procesos de industrialización, urbanización y modernización social, junto a los enormes avances tecnológicos, científicos y sanitarios han provocado la disminución de las tasas de natalidad y mortalidad las cuales, acompañadas por el aumento de la esperanza de vida, se han constituido en las dos fuerzas causales de este hecho demográfico inédito en la historia de la humanidad.

Por lo que, cada vez será más frecuente tener una sociedad con más adultos mayores, en perspectiva global, todas las regiones del mundo envejecen; cada día hay más personas mayores en la sociedad y con una alta expectativa de años por vivir. En América Latina se estima que para el año 2025 habrá alrededor de 98 millones de personas mayores y, para el 2050 este grupo de personas constituirá el 23,4 % de la población total de la región, es decir, prácticamente uno de cada cuatro latinoamericanos será una persona adulta mayor.

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, en el Estado de Nuevo León, habitan 654 mil 050 personas de 60 años y más, el 14.73 por ciento de ellas fuera del área metropolitana de Monterrey. Según los datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en conjunto en Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Santa Catarina, Escobedo, San Pedro, Juárez, García y Cadereyta, existen 557 mil 651 personas de 60 años y más, el 85.27 por ciento del total estatal. Mientras que, entre los 41 municipios restantes que conforman el estado de Nuevo León, viven 96 mil 399, es decir, el 14.73 por ciento.

En este sentido, el gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores (IEPAM) ha celebrado diversos convenios con Asociaciones Civiles, Universidades y Gobiernos Municipales en beneficio de las personas de la tercera edad, con el objetivo difundir el método de la escuela de inventores entre las instituciones públicas y privadas, así mismo propiciar espacios de difusión, promoción y capacitación, además de promover e impulsar proyectos de enseñanza e investigación, así como la implementación de programas educativos y de talento humano todo para el beneficio de las personas adultas mayores.

Por lo antes descrito es que se han formulado políticas públicas “para y por” los adultos mayores. Para comenzar a construir un modelo de gestión del envejecimiento donde se revalorice social, política, económica y culturalmente el concepto de vejez y en este sentido, se reconozca a las personas mayores como ciudadanas activas y como un recurso humano esencial de participación y colaboración en los acontecimientos que ocurren en la sociedad.

En suma, podemos darnos cuenta de la radiografía de la taza poblacional de adultos mayores en nuestra Entidad, la cual como quedó demostrado es considerable y esta seguirá en aumento, por tanto, al ser Estado de Nuevo León una Entidad Federativa que siempre se ha distinguido en estar a la vanguardia en cuestiones de protección de los derechos de los adultos mayores, además de ser altamente industrializada y con habitantes que han aportado al desarrollo tecnológico e industria, seguros estamos que debemos promover el interés por la ciencia, la tecnología y actividades que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica de los adultos mayores que habitan en el Estado.

Por todo lo anterior, es que proponemos que se reforme y se adicione una fracción al artículo 2 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, para que dentro de los objetivos de esta ley se establezca el promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica de los adultos mayores, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León	
ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 2.- ...	Artículo 2.- ...
I a XXII. ...	I a XXII. ...
XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los	XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los

sectores públicos, científico-académico, social y privado; y	sectores públicos, científico-académico, social y privado;
XXIV. Promover el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.	XXIV. Promover el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas; y
SIC.	XXV.- Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica de los adultos mayores.

Por lo anteriormente expuesto es que proponemos ante esta Soberanía para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XXIII y XXIV, y se adiciona la fracción XXV al artículo 2 de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a XXII. ...

XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los sectores públicos, científico-académico, social y privado;

XXIV. Promover el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas; y

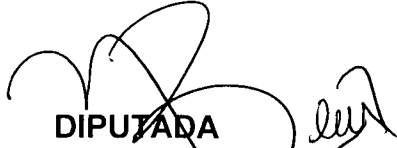
XXV.- Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica de los adultos mayores.

TRANSITORIO

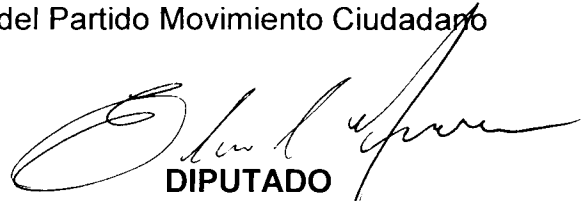
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey Nuevo León a 15 de diciembre de 2022

Firman los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano


DIPUTADA

NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA


DIPUTADO

EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ


DIPUTADA

DIP. DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR


DIPUTADA

IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE


DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ


DIPUTADA

MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS


DIPUTADA

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ


DIPUTADO

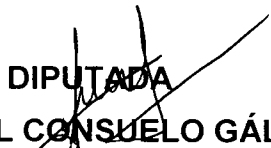
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ


DIPUTADO

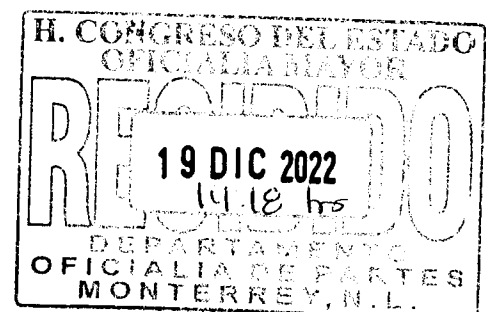
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA


DIPUTADO

HECTOR GARCÍA GARCÍA


DIPUTADA

MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS



Año: 2022

Expediente: 16318/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

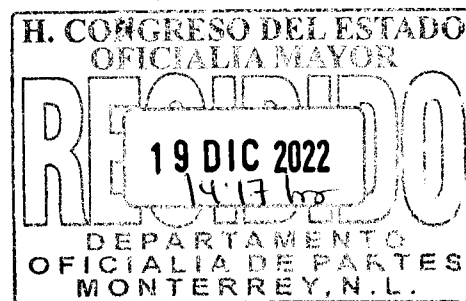
INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**



Los suscritos Diputados Norma Edith Benítez Rivera, Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Denisse Daniela Puente Montemayor, Héctor García García, Iraís Virginia Reyes de la Torre, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras, Roberto Carlos Farías García, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y Tabita Ortiz Hernández integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, con el objeto de fomentar un mayor interés en la población adulta mayor, en la participación en la ciencia, tecnología e innovación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y en especial para una servidora es muy importante velar por los derechos y la inclusión de los adultos mayores que habitan en nuestro Estado, máxime que estas personas cuentan con un potencial de experiencia, creatividad y compromiso con su comunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, el cual señala que, se

consideran adultos mayores “toda persona que cuente con sesenta años o más de edad,” las cuales deben sin distinción alguna tener un envejecimiento activo y saludable, así como gozar de todos los beneficios que otorga el Estado para lograr una vida plena.

En este contexto la OEA (Organización de Estados Americanos) ha definido al “envejecimiento activo y saludable” como aquel proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

En este sentido, es compromiso de todos los órganos y poderes de gobierno, velar por la inclusión y bienestar de las personas adultas mayores, así como reconocer, motivar y aprovechar su experiencia para que sigan contribuyendo con su espertiz en áreas como la ciencia, la tecnología e innovación en el Estado.

Ahora bien, el protagonismo de las personas mayores a inicios del nuevo milenio enfrentamos un fenómeno revolucionario y definitorio del siglo XXI: el envejecimiento poblacional. Los procesos de industrialización, urbanización y modernización social, junto a los enormes avances tecnológicos, científicos y sanitarios han provocado la disminución de las tasas de natalidad y mortalidad las cuales, acompañadas por el aumento de la esperanza de vida, se han constituido en las dos fuerzas causales de este hecho demográfico inédito en la historia de la humanidad.

En nuestro país residen 15.4 millones de personas de 60 años o más, de las cuales 1.7 millones viven solas. Sólo 41.4% son económicamente activos, y 69.4% presentan algún tipo de discapacidad, de acuerdo con la última encuesta especial del Inegi.

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, en el Estado de Nuevo León, habitan 654 mil 050 personas de 60 años y más, el 14.73 por ciento de ellas fuera del área metropolitana de Monterrey. Según los datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en conjunto en Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Santa Catarina, Escobedo, San Pedro, Juárez, García y Cadereyta, existen 557 mil 651 personas de 60 años y más, el 85.27 por ciento del total estatal. Mientras que, entre los 41 municipios restantes que conforman el estado de Nuevo León, viven 96 mil 399, es decir, el 14.73 por ciento.

Ahora bien, la capacidad productiva de las personas mayores como un recurso esencial para el desarrollo de la sociedad moderna, la vejez ha sido construida desde un paradigma asistencialista a expensas de las estrategias e intentos de participación de las personas mayores en el desarrollo social y económico. En este sentido, se ha generalizado la realidad de los adultos mayores dependientes, muchos de ellos institucionalizados, al sector de la población de personas mayores de 60 años y más de edad que llevan una vida productiva.

En este sentido, el gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores (IEPAM) ha celebrado diversos convenios con Asociaciones Civiles, Universidades y Gobiernos Municipales en beneficio de las personas de la tercera edad, con el objetivo difundir el método de la escuela de inventores entre las instituciones públicas y privadas, así mismo propiciar espacios de difusión, promoción y capacitación, además de promover e impulsar proyectos de enseñanza

e investigación, así como la implementación de programas educativos y de talento humano todo para el beneficio de las personas adultas mayores.

Por lo que se han formulado políticas públicas “para y por” los adultos mayores. Los mayores son parte de la sociedad, por ello es importante seguir construyendo un modelo de gestión del envejecimiento donde se revalorice social, política, económica y culturalmente el concepto de vejez y en este sentido, se reconozca a las personas mayores como ciudadanas activas y como un recurso humano esencial de participación y colaboración en los acontecimientos que ocurren en la sociedad.

En suma, con todos los datos anteriores podemos darnos cuenta de la taza poblacional de las personas adultos mayores va al alza, y ante esto, preocupados y ocupados por este sector de la sociedad, es que estimamos oportuno que en estos momentos en que después de haber pasado por una crisis de salud mundial en la que nuestros adultos mayores tuvieron un acercamiento con la tecnología, proponemos se les brinde la oportunidad de que se sigan gestionando diversas acciones a través de políticas públicas que les permitan seguir adquiriendo conocimientos y aplicándolos en su vida diaria a través de la innovación científica y tecnológica y reconocerles sus aportaciones en estos ámbitos.

Por ello, proponemos reformar y adicionar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para fortalecer los objetivos del Instituto de los Adultos Mayores de Nuevo León, a fin de promover su interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica de los adultos mayores en el Estado.

Para mayor comprensión de la propuesta que se presenta, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades: I. II. XIX. Promover e impulsar el acceso de las Personas Adultas Mayores a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y XX. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos. SIC.	Artículo 24.- ... XIX. Promover e impulsar el acceso de las Personas Adultas Mayores a las Tecnologías de la Información y Comunicación; XX. Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica de los adultos mayores, y XXI. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto es que proponemos ante esta Soberanía para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XIX y XX, y se adiciona la facción XXI del artículo 24, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

XIX. Promover e impulsar el acceso de las Personas Adultas Mayores a las Tecnologías de la Información y Comunicación;

XX. Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica de los adultos mayores, y

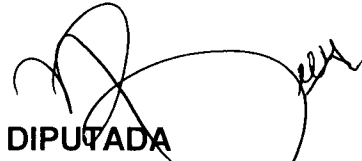
XXI. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a 15 de diciembre de 2022

Firman los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano



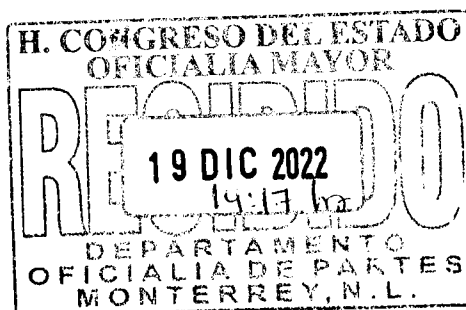
DIPUTADA

NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA



DIPUTADO

EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ




DIPUTADA

DIP. DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR


DIPUTADA

IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE


DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ


DIPUTADA

MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS


DIPUTADA

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ


DIPUTADO

CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ


DIPUTADO

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA


DIPUTADO

HECTOR GARCÍA GARCÍA


DIPUTADA

MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS



Año: 2022

Expediente: 16319LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

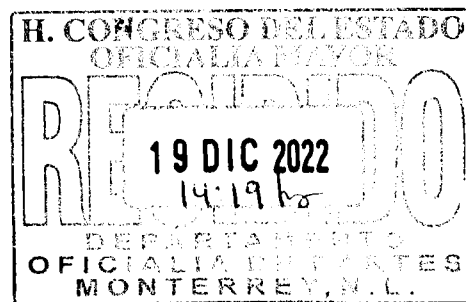
INICIADO EN SESIÓN: 20 de diciembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



Los suscritos Diputados Norma Edith Benítez Rivera, Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Denisse Daniela Puente Montemayor, Héctor García García, Iraís Virginia Reyes de la Torre, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras, Roberto Carlos Farías García, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y Tabita Ortiz Hernández integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, con el objeto de fomentar un mayor interés en la población adulta mayor, en la participación en la ciencia, tecnología e innovación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al estar el Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, el cual se considera como una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración. Debe entre sus facultades velar por el bienestar de todos sus habitantes, esto es: infantes, adultos y adultos mayores.

El tema que nos ocupa el día de hoy, es el velar por derechos de los adultos mayores, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, el cual señala que, se consideran adultos mayores “toda persona que cuente con sesenta años o más de edad,” las cuales deben sin distinción alguna tener un envejecimiento activo y saludable, así como gozar de todos los beneficios que otorga el Estado para lograr una vida plena.

Ahora bien, siendo el Municipio la autoridad más próxima que tiene los ciudadanos para satisfacer sus demandas sociales y al contar con autonomía municipal, entendida esta última como “la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos”, es que el Municipio debe velar por los derechos y la inclusión de los adultos mayores para que logren un envejecimiento activo y saludable.

En este contexto la OEA (Organización de Estados Americanos) ha definido que el “envejecimiento activo y saludable” como aquel proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

En este sentido, es compromiso de todos los órganos y poderes de gobierno el velar por la inclusión y bienestar de las personas adultas mayores, además de ser un

derecho humano reconocido en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es parte, por tanto, los Municipios debe reconocer, aprovechar y motivar la experiencia de los adultos mayores para que sigan contribuyendo con su expertise en aportaciones a la ciencia, la tecnología e innovación en el Municipio y en la Entidad.

Ahora bien, el protagonismo de las personas mayores a inicios del nuevo milenio asistimos a un fenómeno revolucionario y definitorio del siglo XXI: el envejecimiento poblacional. Los procesos de industrialización, urbanización y modernización social, junto a los enormes avances tecnológicos, científicos y sanitarios han provocado la disminución de las tasas de natalidad y mortalidad las cuales, acompañadas por el aumento de la esperanza de vida, se han constituido en las dos fuerzas causales de este hecho demográfico inédito en la historia de la humanidad.

Por lo que, cada vez será más frecuente tener una sociedad con más adultos mayores, en perspectiva global, todas las regiones del mundo envejecen; cada día hay más personas mayores en la sociedad y con una alta expectativa de años por vivir. En América Latina se estima que para el año 2025 habrá alrededor de 98 millones de personas mayores y, para el 2050 este grupo de personas constituirá el 23,4 % de la población total de la región, es decir, prácticamente uno de cada cuatro latinoamericanos será una persona adulta mayor.

En nuestro país residen 15.4 millones de personas de 60 años o más, de las cuales 1.7 millones viven solas. Sólo 41.4% son económicamente activos, y 69.4% presentan algún tipo de discapacidad, de acuerdo con la última encuesta especial del Inegi.

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, en el Estado de Nuevo León, habitan 654 mil 050 personas de 60 años y más, el 14.73

por ciento de ellas fuera del área metropolitana de Monterrey. Según los datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en conjunto en Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Santa Catarina, Escobedo, San Pedro, Juárez, García y Cadereyta, existen 557 mil 651 personas de 60 años y más, el 85.27 por ciento del total estatal. Mientras que, entre los 41 municipios restantes que conforman el estado de Nuevo León, viven 96 mil 399, es decir, el 14.73 por ciento.

Ahora bien, la capacidad productiva de las personas mayores como un recurso esencial para el desarrollo de la sociedad moderna, la vejez ha sido construida desde un paradigma asistencialista a expensas de las estrategias e intentos de participación de las personas mayores en el desarrollo social y económico. En este sentido, se ha generalizado la realidad de los adultos mayores dependientes, muchos de ellos institucionalizados, al sector de la población de personas mayores de 60 años y más de edad que llevan una vida productiva.

En este sentido, el gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores (IEPAM) ha celebrado diversos convenios con Asociaciones Civiles, Universidades y Gobiernos Municipales en beneficio de las personas de la tercera edad, con el objetivo difundir el método de la escuela de inventores entre las instituciones públicas y privadas, así mismo propiciar espacios de difusión, promoción y capacitación, además de promover e impulsar proyectos de enseñanza e investigación, así como la implementación de programas educativos y de talento humano todo para el beneficio de las personas adultas mayores.

Por lo que se han formulado políticas públicas “para y por” los adultos mayores. Los mayores son parte de la sociedad”. Por lo que surge la necesidad de fortalecer y seguir construyendo un nuevo modelo de gestión del envejecimiento donde se revalorice social, política, económica y culturalmente el concepto de vejez y en este

sentido, se reconozca a las personas mayores como ciudadanas activas y como un recurso humano esencial de participación y colaboración en los acontecimientos que ocurren en la sociedad.

En suma, tenemos la radiografía de la taza poblacional de adultos mayores en nuestra Entidad, la cual es considerada por un Estado que se ha distinguido por estar a la vanguardia en la protección de los derechos de los adultos mayores y al ser altamente industrializada y con habitantes que han aportado al desarrollo tecnológico e industria, seguros estamos que debemos promover el interés por la ciencia, la tecnología y actividades que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica de los adultos mayores desde los Municipios.

Es por lo anterior que proponemos reformar la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para que dentro de sus facultades y obligaciones se establezca el promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica de los adultos mayores, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	ARTÍCULO 33.- ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:	VI. ...
e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como	a) a d). ...
	e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo

dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia; y f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros. VII. a X.	que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia; f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros; y g) Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica de los adultos mayores. VII. a X. ...
--	--

Finalmente queremos manifestar que para el Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y en especial para una servidora es muy importante velar por los derechos y la inclusión de los adultos mayores que habitan en nuestro Estado, máxime que estas personas cuentan con un potencial de experiencia, creatividad y compromiso con la comunidad a la que pertenecemos.

Por lo anteriormente expuesto proponemos ante esta Soberanía para su aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los incisos e) y f), y se adiciona un inciso g) de la fracción VI del artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I. a V. ...

VI. ...

a) a d). ...

e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;

f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros; y

g) Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica de los adultos mayores.

VII. a X

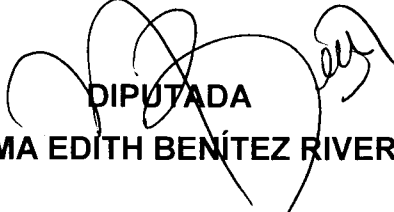
...

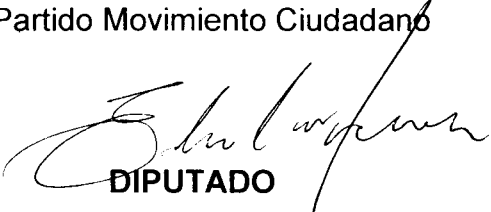
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a 15 de diciembre de 2022

Firman los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano

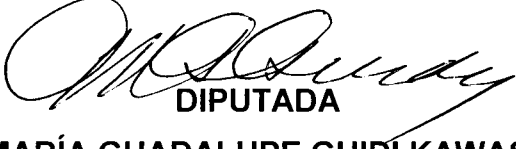

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA


DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ


DIPUTADA
**DIP. DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR**

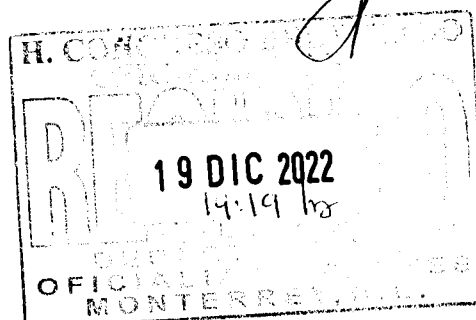

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE


DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ


DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS


DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ


DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ



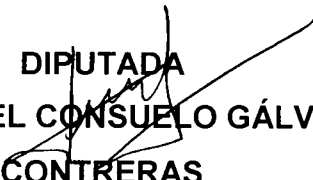
Iniciativa con proyecto de Decreto para reforma y adición a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, mediante la cual se promueve el interés por la ciencia, la tecnología y la invención de los adultos mayores.


DIPUTADO

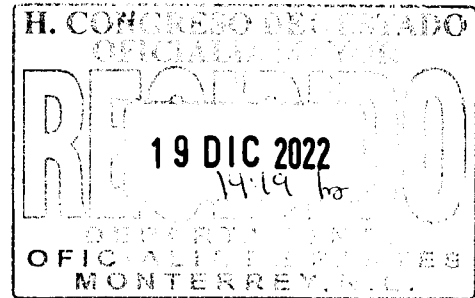
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO

HECTOR GARCÍA GARCÍA


DIPUTADA

MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS



Año: 2022

Expediente: 16320/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León los problemas de salud mental han ido en aumento, una de las razones principales de esta situación es consecuencia de los efectos de la pandemia

COVID19 aunado a factores de diversa índole tanto personales como sociales, así lo mencionan diversos especialistas en el tema¹.

Entre los problemas de salud mental que actualmente estamos viviendo como sociedad podemos mencionar la depresión, la ansiedad y el estrés que representan hoy por hoy un problema de salud pública según información de la propia Secretaría de Salud en el estado².

La depresión es considerada como un trastorno mental universal, ya que en algún momento todos y todas podemos experimentar en cierto grado alteraciones en nuestro humor o afecto, o bien, en la percepción deficiente de nuestra autoestima, la Organización Mundial de la Salud estima que a nivel mundial más del 3.8% de la población vive con depresión, esto representa aproximadamente 280 millones de personas en el mundo.³

Entre los grupos de mayor vulnerabilidad encontramos a los y las jóvenes universitarios, es decir, a personas que se encuentran entre los 17 a los 29 años de edad, según datos del INEGI, en México la depresión ocupa el primer lugar de

¹ <https://www.nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/fortalecen-acciones-para-prevenir-enfermedades-de-salud-mental#:~:text=Unos%20de%20los%20principales%20problemas,1>.

² <https://www.saludnl.gob.mx/drupal/salud-mental-0>

³ [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression#:~:text=La%20depresi%C3%B3n%20es%20una%20enfermedad,personas%20tienen%20depresi%C3%B3n%20\(1\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression#:~:text=La%20depresi%C3%B3n%20es%20una%20enfermedad,personas%20tienen%20depresi%C3%B3n%20(1)).

causas de discapacidad en mujeres y el noveno para los hombres siendo las y los jóvenes los más afectados⁴.

Según estudios recientes de la Universidad de Michoacán la depresión en jóvenes es cada vez mayor, "esto sucede porque en esta etapa se experimentan una serie de procesos que pueden aumentar la probabilidad de que los jóvenes se expongan a situaciones estresantes o difíciles de afrontar, por ejemplo, las obligaciones académicas, el ritmo de estudio, los horarios, las exigencias de los docentes, las presiones de grupos, la competitividad entre compañeros, y los cambios en la rutina que incluyen la alimentación y los ciclos de sueño. Todos estos elementos pueden afectar las condiciones de salud mental de los estudiantes que ingresan a la universidad"⁵.

Por otra parte, la ansiedad es un problema recurrente en jóvenes universitarios, según un estudio de la Universidad Nacional metropolitana el 30% de los universitarios en México sufren ansiedad y estrés debido a causas relacionadas con el entorno social.⁶

La ansiedad es un trastorno que se ha convertido en un problema de salud pública según lo ha señalado la propia OMS, por ello se han establecido metas mundiales

⁴<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/280081/descifremos15-2.pdf>.

⁵ <https://www.sabermas.umich.mx/archivo/articulos/424-numero-49/803-la-depresion-en-universitarios.html>

⁶ <https://healthforbetter.com/trastornos-mentales-en-mexico-30-de-los-universitarios-sufren-de-ansiedad-y-estres/#:~:text=for%20better%20Neuroscience-,Trastornos%20mentales%20en%20M%C3%A9xico%3A%2030%25%20de%20los%20universitarios,sufren%20de%20ansiedad%20y%20estr%C3%A9s&text=La%20desinformaci%C3%B3n%20y%20menosprecio%20a,solitario%20y%20con%20gran%20culpa.>

hasta el 2030 en donde los países miembros, incluido México, se han comprometido a implementar un plan de acción en salud mental, una de las vías es establecer una reorganización en los entornos que influyen en la salud incluyendo las instituciones educativas para fomentar la colaboración intersectorial, especialmente para comprender los determinantes sociales y estructurales de la salud mental, e intervenir de formas que reduzcan riesgos, generen resiliencia y desguacen las barreras que impiden a las personas con trastornos mentales participar plenamente en la sociedad.⁷

En una encuesta que se realizó en el 2020 por la Universidad Autónoma de Nuevo León a 199,471 estudiantes inscritos en diferentes preparatorias, licenciaturas y posgrado del estado, se encontró que el 12% de la población estudiantil padece ansiedad muy severa, el 19.5% ansiedad severa, 21.5% ansiedad moderada y 47.5% ansiedad leve; mientras que 0.89% experimenta depresión grave, 5.81% depresión moderada, 20.82% depresión leve y 72.48% no padece depresión.⁸

Si bien es cierto que las universidades del estado tanto públicas como privadas en años recientes han implementado políticas públicas internas para atender a los y las estudiantes en condiciones de depresión o ansiedad, también lo es que, es necesario que desde la legislación se establezcan los marcos normativos para que todas las autoridades educativas que conforman el nivel superior en el estado tengan como responsabilidad ineludible el brindar ayuda psicológica a los

⁷ <https://www.gaceta.unam.mx/los-trastornos-de-ansiedad-problemas-de-salud-publica/>

⁸ <https://cienciauanl.uanl.mx/?p=11257>

estudiantes, esto en razón de que la salud mental es un derecho humano contenido en nuestra Constitución Federal en el artículo 4 y en la Constitución de nuestro estado en el artículo 35, por lo que la misma Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promoverán, protegerán y garantizarán los derechos humanos, esto incluye a las autoridades educativas, en este sentido, la salud mental de los y las estudiantes debe protegerse y garantizarse desde las instituciones donde pasan la mayor parte del día y realizan las actividades propias de su etapa universitaria.

La salud mental es un elemento necesario en la práctica educativa, un modelo de educación que incorpore la salud mental en el diseño de estrategias didácticas y actividades educativas, contribuirá notablemente con el bienestar emocional de los estudiantes, facilitando el buen desempeño estudiantil, incluso, la prevención de rutas que conlleven a desenlaces negativos⁹.

Estudios científicos indican que la relación entre las instituciones educativas y la salud mental de las y los jóvenes estudiantes guardan una relación directa, pues las escuelas tienen un rol en cada etapa del estudiante, en donde debe incluirse la prevención y promoción de bienestar mental para toda la población estudiantil, identificación e intervención temprana de riesgos e intervenciones más intensivas para estudiantes con problemas más serios, ya que abordar la salud mental del estudiante, no debe considerarse como un tema extracurricular, sino que es un

⁹ <https://www.tec.ac.cr/hoyeneltec/2020/02/05/salud-mental-modelo-educacion-universitaria>

requisito previo para el aprendizaje y el logro, por lo que debe abordarse desde un enfoque integral¹⁰.

Cabe mencionar la importancia de los criterios que en el tema de Salud ha emitido nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES
INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo

¹⁰ http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-81202019000100047

individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.¹¹

Considerando lo anterior es que proponemos que se establezca en la Ley de Educación del estado, la obligación de las instituciones educativas que conforman el nivel superior de prestar atención psicológica a los y las estudiantes de manera continua y permanente y que exista personal capacitado suficiente para el número de estudiantes matriculados, esto con la finalidad de que se garantice el derecho a la salud mental en los jóvenes universitarios.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>

DECRETO

ÚNICO. - Se **Adiciona** un Artículo 57 BIS a la Ley de Educación del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 57 BIS. Todas las instituciones a las que se refiere el artículo 55 de la presente Ley deberán brindar atención psicológica a las y los estudiantes, implementando políticas públicas tendientes a proteger el derecho a la salud mental de las personas jóvenes, asegurándose que se cuente con el personal capacitado y suficiente para ofrecer servicios de salud mental de acuerdo a la población estudiantil existente, encaminados preferencialmente en la prevención y tratamiento de padecimientos de trastornos mentales, emocionales, del comportamiento, de la conducta alimenticia, tendencias suicidas, autolesiones y conductas de riesgo.

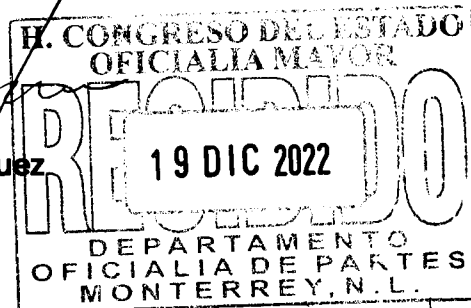
TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 19 días del mes de diciembre de 2022.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



18:32 h.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
ADICIONA UN ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2022

Expediente: 16322/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. EDUARDO RAFAEL NORIEGA VILLALOBOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

16:29 hrs.

- Anexo copia
simple de INE =

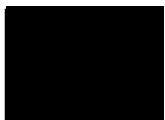
PRESENTE.-

El suscrito **Eduardo Rafael Noriega Villalobos**, ciudadano del Estado de Nuevo León y estudiante de la carrera de Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el diverso 102 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos a promover **iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción XI del artículo 19 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, se ha instituido la carrera administrativa bajo la denominación de *servicio profesional de carrera*. Tradicionalmente conocida como *servicio civil*, es una institución del Estado que constituye la democratización del conocimiento administrativo mediante la educación enfocada a la especialización en la materia que se requiera según las funciones específicas de cada institución de gobierno, como una política pública para la profesionalización de los servidores públicos, que fomenta la eficiencia y eficacia de la gestión pública, resultando en una mejora en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía.

Derivado de ese propósito esencial para impulsar la profesionalización de la función pública se crea, la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la



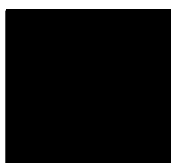
Administración Pública Federal, publicada en fecha 10 de abril de 2003; estableciendo, además de requisitos mínimos para el ingreso al sistema, los principios rectores de la institución de mérito, a saber:

- El mérito
- Igualdad de Oportunidad
- Legalidad
- Imparcialidad
- Vocación de Servicio
- Objetividad
- Eficiencia
- Lealtad Institucional

El propósito de la institución del servicio profesional de carrera de la ley en cita, fue replicado en términos por el legislador del Estado de Nuevo León, y se estableció como tal en la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, mediante decreto número 311 publicado el 22 de febrero de 2012 en el Periódico Oficial del Estado.

En dicho ordenamiento se establecen las bases del Servicio Profesional y como prioridad la profesionalización del personal al servicio de la Auditoría Superior del Estado, y se contienen los derechos, obligaciones. Estructura, procesos, integración del Comité, las bases de concurso, requisitos y principios generales del sistema.

Precisando, en el artículo 19 de la citada Ley, se restablecen los requisitos que debe satisfacer el aspirante a ingresar al Servicio, y que son, a la letra (el énfasis es propio):



“.....

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser vecino del Estado de Nuevo León con una residencia mínima de tres años;*
- III. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, o estar en proceso judicial alguno;*
- IV. Tener título profesional de Universidades reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, así como cédula profesional;*
- V. Contar con probada experiencia en el caso de puestos que así lo requieran*
- VI. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún impedimento legal;*
- VII. No encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 7 fracción XI de la presente Ley;*
- VIII. Ser declarado ganador del concurso de oposición y cumplir con las demás formalidades que establece esta Ley y su Reglamento;*
- IX. No tener relación de parentesco con algún miembro de la Auditoría, o Diputado Integrante de la Legislatura en turno del Congreso del Estado, entendiendo por esto el que sea cónyuge, pariente consanguíneo o civil en línea recta sin limitación de grado, colateral hasta el cuarto grado o afín hasta el segundo grado;*
- X. No haber formado parte en los últimos tres años de los órganos directivos a nivel municipal, estatal o nacional de algún partido político o bien haber sido candidato a cargo de elección popular dentro de ese mismo periodo; y*



XI. No haber desempeñado en un período de tres años anterior a su designación, ningún empleo o cargo público de la Federación, Estado o Municipio, así como de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos y organismos autónomos con excepción de la propia Auditoría Superior del Estado y también con excepción de quienes hayan desarrollo actividades relacionadas con la docencia.

....”

Como se advierte del texto transcrito, para ingresar al servicio profesional, es exigible que el aspirante no hubiere desempeñado un cargo público en la ***Federación, Estado o Municipio, así como de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos y organismos autónomos con excepción de la propia Auditoría Superior del Estado y actividades docentes,*** lo que en principio constituye una restricción directa a la libertad de trabajo consagrada en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin que sea necesario reproducir aquí su contenido.

Es de señalar que la restricción a un derecho fundamental solo encuentra justificación conforme a lo previsto en la parte final del del primer párrafo del artículo 1º de la CPEUM, al disponer, que ***“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni***



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

La disposición constitucional es conforme con lo establecido en el diverso numeral 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce, en los siguientes términos:

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”

Entonces, y bajo la premisa de que una cláusula general permite limitar los derechos, no debe sin embargo pasar desapercibido el mandato, igualmente constitucional, de interpretar las normas sobre derechos fundamentales favoreciendo siempre a la persona, o en su caso, preferir aquella prevención que garantice la mayor protección del derecho fundamental. Ello es así en virtud de que el propósito de la precisión contenida en el artículo 1º de nuestra Carta Magna fue el de otorgar la mayor protección de los derechos e las personas, y el sistema jurídico debe ser coherente con este propósito.

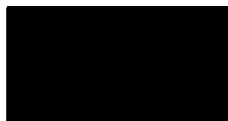
Ahora bien, conforme a lo anterior, y analizada la restricción contenida en la fracción IX del artículo 19 objeto de la presente, podemos entender que el legislador, al momento de la aprobación del dispositivo citado, si bien pretendió evitar conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada, omitió



considerar, para valorar el alcance de esa restricción, un posible exceso en perjuicio del pleno acceso al derecho fundamental del trabajo, es decir, que para justificar a plenitud la restricción, debió tener en cuenta, a nuestro humilde entender, la posibilidad de otras medidas menos restrictivas o si efectivamente la determinación tomada era la única manera de evitar el conflicto de intereses o mal uso de información, como en la especie podemos suponer que la existencia de otros controles para proveer al mejor desempeño del servidor público y garantizar la satisfacción de los principios que rigen el servicio profesional de carrera fueran suficientes para evitar recurrir a una restricción que trasciende en perjuicio de la persona, en el entendido de que la intensa labor legislativa de las últimas legislaturas ha proveído de mayores controles en materia de transparencia y rendición de cuentas que permiten subsanar la intención sin incidir en el derecho fundamental.

A mayor razón, de un breve análisis al derecho en la materia de la federación y de otros estados, resulta evidente que el legislador optó por una medida de menor riesgo para los derechos humanos y menor perjuicio a las personas, y en ningún caso se encuentra la restricción aquí combatida en sus respectivos ordenamientos, sin que sea necesaria la transcripción de los preceptos correlativos. Pero además de lo dicho, la especialización de los órganos de fiscalización exige experiencia que principalmente se adquiere en el ejercicio del servicio público, ya sea en las tesorerías de los estados para el tema de auditorías contables, en órganos de control interno para investigación, en entidades de obra pública para los procesos y calidad de obras auditadas, adquisiciones para revisión e procesos de licitación, entre otros.

Las razones que me permito exponer en el cuerpo de la presente, me parecen al menos suficientes para la mejor consideración de los C. C. Diputados



integrantes de las Comisiones de dictamen en quienes recaiga la responsabilidad de estudio de esta iniciativa, que concluyo proponiendo en los siguientes términos:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se deroga la fracción XI del artículo 19 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a X.

XI. Se deroga.

...



TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 14 de diciembre del 2022.

A large black rectangular redaction box covering the signature of the official.

C. EDUARDO RAFAEL NORIEGA VILLALOBOS

16:29/15
=Acta copia simple
de INE=

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
NORIEGA
VILLALOBOS
EDUARDO RAFAEL

SEXO H

DOMICILIO
[REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
CURP [REDACTED] **AÑO DE REGISTRO** [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] **SECCIÓN** [REDACTED] **VIGENCIA** [REDACTED]

[REDACTED]

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

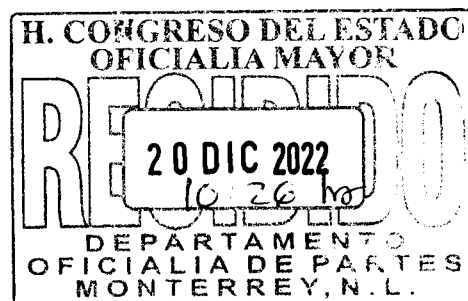
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TÍTULO SEXTO DENOMINADO "DE LOS IMPUESTOS CON FINES ESPECIALES", CONTENIDO EN EL CAPÍTULO PRIMERO DENOMINADO "DEL FIN ESPECIAL PARA EL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE" DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de diciembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **Javier Caballero Gaona** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia de apoyo a los Pueblos Mágicos del Estado de Nuevo León , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León, se caracteriza por ofrecer grandes facilidades tanto a sus residentes como a sus visitantes, ya sea por negocios o por placer, recibimos una gran afluencia de personas.

Después de la pandemia ocasionada por el Covid-19, hemos visto una recuperación muy favorecedora al sector turístico y hotelero del Estado, sin embargo, es necesario reforzar todos los sectores para mantener una columna fuerte que nos ayude a prevenir eventos desafortunados en un futuro.

Por ello, es necesario establecer un Fin Especial para el Impuesto Sobre Hospedaje, para llevar a cabo el objetivo de incentivar el turismo en el Estado, en este tenor, podemos reforzar un gran sector turístico para el Estado, que son los Pueblos Mágicos, así como el Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR).

Con esta iniciativa, no solo se busca que se fomente el turismo en los Pueblos Mágicos, también se prevé que el recurso sea aprovechado en acciones que fomenten la conservación del patrimonio tangible e intangible y la conservación de los atractivos con los que cuenta la localidad.

Debemos de aprovechar la creciente recuperación del sector hotelero, que hay gracias al fomento turístico que se ha generado en el año, para poder garantizar que los Pueblos Mágicos, así como los pueblos con vocación turística puedan contar con un recurso que los ayude a mantener sus atractivos, y poder darse a conocer con mejores condices.

Con esta iniciativa, lograremos explotar al máximo, el gran potencial de nuestro estado que hasta este momento se ha visto limitado, y que, sin duda alguna, no solo reforzará la economía de los grandes hoteleros, sino que reforzará la economía de los artesanos y familias de las regiones en donde llegan los turistas.

Por todo ello, se propone, dar un fin específico a los recursos obtenidos por el impuesto sobre hospedaje, mediante el cual vamos a tener la certeza a donde va ese impuesto y en que se va a invertir.

Con esto, vamos por un Nuevo León, que se proyecte no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional, aprovechando todas nuestras maravillas, para el beneficio de todas y de todos.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

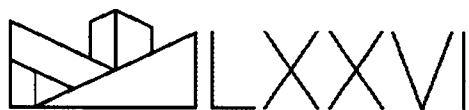
Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León	
DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	TITULO SEXTO DE LOS IMPUESTOS CON FINES ESPECIALES CAPITULO PRIMERO DEL FIN ESPECIAL PARA EL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE
Sin correlativo	Artículo 37.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto establecer un fin especial para los ingresos que por concepto de recaudación del Impuesto sobre hospedaje reciba el Estado durante un ejercicio fiscal, en términos del párrafo segundo del artículo 2° de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, considerará en la iniciativa de Ley de Egresos e Ingresos del Estado de cada ejercicio fiscal que remite al Poder Legislativo, las previsiones legales y financieras correspondientes para el cumplimiento de este Decreto. En su caso el Poder Legislativo al momento de ejercer las facultades señaladas en el artículo 96 fracciones VII y IX realizará los ajustes necesarios para verificar el cumplimiento del mismo.

Sin correlativo	Artículo 38.- El 70 por ciento de la recaudación referida en el artículo anterior, será destinada al Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR), a fin de que pueda cumplir con los siguientes fines, en los términos del contrato de fideicomiso respectivo: I. Realizar aportaciones económicas para la promoción o realización de eventos o convenciones de carácter comercial, industrial, cultural, deportivo, artístico, entretenimiento u otros de carácter análogo que a juicio del Comité Técnico generen un incremento de visitantes al Estado de Nuevo León, en el corto o mediano plazo. II. Cubrir gastos que se deriven de la contratación de campañas de publicidad y promoción directa, así como los gastos de los medios de difusión que existan en otros países para promover y difundir la actividad turística de la Ciudad de Monterrey, su área metropolitana y de todos los demás municipios del Estado de Nuevo León. II. Realizar erogaciones para la realización de obras de infraestructura que a juicio del Comité Técnico del Fideicomiso se consideren como atractivo para los turistas o visitantes del Estado.
-------------------------------	--

	V. Cualquier otro egreso aprobado por el Comité Técnico que sirva para promover el turismo en el Estado, en los términos del contrato del Fideicomiso irrevocable de inversión y administración de fecha 14 de abril del 2000 por el que se crea el Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR)
Sin correlativo	Artículo 39.- El 30 por ciento de la recaudación referida en el artículo primero del presente Decreto, será destinada de forma equitativa a los municipios de Nuevo León que cuenten con la denominación de pueblos mágicos, a fin de que puedan cumplir con los siguientes fines: I. Promover el aprovechamiento de los principales atractivos turísticos, culturales e históricos de la localidad, con la finalidad de que sean difundidos a nivel local, nacional e internacional; II. Impulsar programas para mejorar la calidad y competitividad de los servicios turísticos que se brindan en la localidad; III. Acciones que fomenten la conservación del patrimonio tangible e intangible de la localidad;

	IV. Acciones que fomenten la preservación y conservación de los atractivos con los que cuenta la localidad; V. Acciones que promuevan el trabajo conjunto de los prestadores de servicios turísticos que se desempeñan en la localidad; y VI. Programas de sensibilización a la ciudadanía para preservar, cuidar y conservar de los atractivos turísticos con los que cuenta el Pueblo Mágico.
Sin correlativo	Artículo 40.- El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, transferirá tanto al Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR), como a los municipios que cuenten con la denominación de pueblo mágico, el monto correspondiente a la recaudación mensual del Impuesto Sobre Hospedaje, en los porcentajes señalados respectivamente en los artículos 2 y 3 del presente Decreto a más tardar el día 20 del mes siguiente inmediato al periodo que corresponda. Cuando tal fecha coincida con un día inhábil, la transferencia se realizará a más tardar el día hábil siguiente.
	Artículo 41. De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido y en los

Sin correlativo	porcentajes señalados en el artículo anterior, a partir del día 21 del mes posterior al mes en que se realice la recaudación, el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.
Sin correlativo	Artículo 42.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado publicará trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado un informe sobre la cantidad de recursos recaudados por concepto de impuesto sobre hospedaje, así como de la cantidad de recursos transferidos al Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR), así como a los municipios con la distinción de pueblos mágicos. Dicho informe deberá reflejar las variaciones entre lo recaudado y lo entregado al Fideicomiso y los municipios; así mismo, deberá contener la explicación de dichas variaciones. Una copia de este informe será remitido al Comité Técnico del Fideicomiso, a los comités municipales para el desarrollo de los pueblos mágicos para su conocimiento, así como al Congreso del Estado para el conocimiento de la Comisión de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

	Economía, Emprendimiento y Turismo, la cual en el ámbito de su competencia habrán de dar seguimiento a la aplicación de los recursos.
	Artículo 43.- Corresponderá al Comité Técnico, así como a los comités municipales para el desarrollo de los pueblos mágicos establecer las obligaciones en materia de transparencia y manejo de los recursos que les sean transferidos por concepto de recaudación del Impuesto Sobre Hospedaje. Dichas obligaciones serán independientes de las contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como en las demás disposiciones en la materia que sean aplicables a los organismos de la administración pública centralizada y paraestatal.
Sin correlativo	Artículo 44.- De manera trimestral, la Dirección del Fideicomiso y los municipios deberán enviar al Congreso del Estado para el conocimiento de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, un informe que especifique la razón de variaciones entre los recursos presupuestados y los recibidos, así como de la variación entre los egresos presupuestados y los realizados. Así mismo, dicho informe especificará la aplicación de los recursos por cada actividad o

	proyecto de fomento realizado durante el periodo que se informa.
TRANSITORIOS PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado SEGUNDO. - El Ejecutivo deberá efectuar las consideraciones presupuestales necesarias en la Ley de Egresos del Ejercicio correspondiente.	

Como podemos observar en el anterior cuadro, aparte de asignar un porcentaje para los Municipios con la denominación de Pueblos Mágicos, se hacen todas las adecuaciones para que se consideren a los comités municipales para el desarrollo de los pueblos mágicos, para asignar las obligaciones del manejo de los recursos, así como la de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. Se adiciona un título sexto denominado "**DE LOS IMPUESTOS CON FINES ESPECIALES**", conteniendo un capítulo primero denominado "**DEL FIN ESPECIAL PARA EL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE**" conteniendo los artículos **37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44**, todos a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO SEXTO

DE LOS IMPUESTOS CON FINES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO
DEL FIN ESPECIAL PARA EL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE
TRANSITORIOS:

Artículo 37.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto establecer un fin especial para los ingresos que por concepto de recaudación del Impuesto sobre hospedaje reciba el Estado durante un ejercicio fiscal, en términos del párrafo segundo del artículo 2º de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, considerará en la iniciativa de Ley de Egresos e Ingresos del Estado de cada ejercicio fiscal que remite al Poder Legislativo, las previsiones legales y financieras correspondientes para el cumplimiento de este Decreto.

En su caso el Poder Legislativo al momento de ejercer las facultades señaladas en el artículo 96 fracciones VII y IX realizará los ajustes necesarios para verificar el cumplimiento del mismo.

Artículo 38.- El 70 por ciento de la recaudación referida en el artículo anterior, será destinada al Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR), a fin de que pueda cumplir con los siguientes fines, en los términos del contrato de fideicomiso respectivo:

- I. Realizar aportaciones económicas para la promoción o realización de eventos o convenciones de carácter comercial, industrial,**

- cultural, deportivo, artístico, entretenimiento u otros de carácter análogo que a juicio del Comité Técnico generen un incremento de visitantes al Estado de Nuevo León, en el corto o mediano plazo;**
- II. Cubrir gastos que se deriven de la contratación de campañas de publicidad y promoción directa, así como los gastos de los medios de difusión que existan en otros países para promover y difundir la actividad turística de la Ciudad de Monterrey, su área metropolitana y de todos los demás municipios del Estado de Nuevo León;**
- III. Realizar erogaciones para la realización de obras de infraestructura que a juicio del Comité Técnico del Fideicomiso se consideren como atractivo para los turistas o visitantes del Estado; y**
- IV. Cualquier otro egreso aprobado por el Comité Técnico que sirva para promover el turismo en el Estado, en los términos del contrato del Fideicomiso irrevocable de inversión y administración de fecha 14 de abril del 2000 por el que se crea el Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR)**

Artículo 39.- El 30 por ciento de la recaudación referida en el artículo primero del presente Decreto, será destinada de forma equitativa a los municipios de Nuevo León que cuenten con la denominación de pueblos mágicos, a fin de que puedan cumplir con los siguientes fines:

- I. Promover el aprovechamiento de los principales atractivos turísticos, culturales e históricos de la localidad, con la finalidad de que sean difundidos a nivel local, nacional e internacional;**

II. Impulsar programas para mejorar la calidad y competitividad de los servicios turísticos que se brindan en la localidad;

III. Acciones que fomenten la conservación del patrimonio tangible e intangible de la localidad;

IV. Acciones que fomenten la preservación y conservación de los atractivos con los que cuenta la localidad;

V. Acciones que promuevan el trabajo conjunto de los prestadores de servicios turísticos que se desempeñan en la localidad; y

VI. Programas de sensibilización a la ciudadanía para preservar, cuidar y conservar de los atractivos turísticos con los que cuenta el Pueblo Mágico.

Artículo 40.- El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, transferirá tanto al Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR), como a los municipios que cuenten con la denominación de pueblo mágico, el monto correspondiente a la recaudación mensual del Impuesto Sobre Hospedaje, en los porcentajes señalados respectivamente en los artículos 2 y 3 del presente Decreto a más tardar el día 20 del mes siguiente inmediato al periodo que corresponda. Cuando tal fecha coincida con un día inhábil, la transferencia se realizará a más tardar el día hábil siguiente.

Artículo 41. De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido y en los porcentajes señalados en el artículo anterior, a partir del día 21 del mes posterior al mes en que se realice la recaudación, el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.

Artículo 42.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado publicará trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado un informe sobre la cantidad de recursos recaudados por concepto de impuesto sobre hospedaje, así como de la cantidad de recursos transferidos al Fideicomiso Turismo Nuevo León 77 6 (FITUR), así como a los municipios con la distinción de pueblos mágicos.

Dicho informe deberá reflejar las variaciones entre lo recaudado y lo entregado al Fideicomiso y los municipios; así mismo, deberá contener la explicación de dichas variaciones. Una copia de este informe será remitido al Comité Técnico del Fideicomiso, a los comités municipales para el desarrollo de los pueblos mágicos para su conocimiento, así como al Congreso del Estado para el conocimiento de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, la cual en el ámbito de su competencia habrán de dar seguimiento a la aplicación de los recursos.

Artículo 43.- Corresponderá al Comité Técnico, así como a los comités municipales para el desarrollo de los pueblos mágicos establecer las

obligaciones en materia de transparencia y manejo de los recursos que les sean transferidos por concepto de recaudación del Impuesto Sobre Hospedaje. Dichas obligaciones serán independientes de las contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como en las demás disposiciones en la materia que sean aplicables a los organismos de la administración pública centralizada y paraestatal.

Artículo 44.- De manera trimestral, la Dirección del Fideicomiso y los municipios deberán enviar al Congreso del Estado para el conocimiento de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, un informe que especifique la razón de variaciones entre los recursos presupuestados y los recibidos, así como de la variación entre los egresos presupuestados y los realizados.

Así mismo, dicho informe especificará la aplicación de los recursos por cada actividad o proyecto de fomento realizado durante el periodo que se informa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. - El Ejecutivo deberá efectuar las consideraciones presupuestales necesarias en la Ley de Egresos del Ejercicio correspondiente.

Monterrey, N.L., diciembre de 2022

Dip. Javier Caballero Gaona

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

